

Anuncio del TRIBUNAL del PROCESO SELECTIVO, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN PARA LA PLAZA DE TÉCNICO/A DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS, SUBGRUPO C1, ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA.

En VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS a 2 de diciembre de 2025, a las 10,00 horas en sala del *CENTRO DE FORMACIÓN CONCEJAL MANOLO CABEZA-VILLARIO*, se reúne telemáticamente el Tribunal que juzga el referido proceso selectivo, conforme al Decreto de Alcaldía nº 88 / 2025 de 8 de MAYO de 2025 constituido legalmente con las personas que a continuación se relacionan:

CARGO	IDENTIDAD
Presidencia	Dº Magdalena Hoyos García. Ayto. Vva. Río y Minas Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Secretaría	Dº Isabel Mª Lara Murillo. Ayto vva Río y Minas Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Vocal	Dª Teresa Sierra Gómez. Ayto Carmona Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Vocal	Dª Beatriz Álvarez Velasco. Ayto Utrera Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Vocal	Dª Mercedes Mena Gálvez. Ayto Utrera Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Vocal	Dº David Maestre Pasto. Ayto Vva del Río y Minas Suplente el que determine el Sr. Alcalde
Asesora Técnica	Dª M.ª de Gracia Carrera Fernández Suplente el que determine el Sr. Alcalde

Finalizado el plazo de alegaciones de la Relación Provisional de la puntuación del SEGUNDO EJERCICIO PRACTICO, en la convocatoria para la provisión de una plaza de PLAZA DE TÉCNICO/A DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS, SUBGRUPO C1, ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA, se reúne el Tribunal telemáticamente, de forma presencial asisten la PRESIDENTA Dª Magdalena Hoyos García, la SECRETARIA Dª Isabel Mª L ara Murillo, el vocal: David Maestre Pato y tel emáticamente el resto.

ORDEN DEL DÍA

Primero. – Revisión de las alegaciones presentadas y resolución de las mismas.

Segundo.- Confección del Listado definitivo de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Tercero.- Traslado a la Alcaldía del aspirante con mayor puntuación para su nombramiento y la creación de la Bolsa de Empleo todo ello conforme a la Base décima de las Bases reguladoras.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En primer lugar, se procede a revisar y entrar en el asunto de las alegaciones presentadas para resolver.

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	1/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

Alegaciones presentadas:

N.º Alegación	N.º 1
N.º Registro	N.º registro 4497 de 22/11/2025 a las 21,13 horas
D. Solicitante	J.A. S.P DNI: ***7570**
Cuestión alegada	Reitera petición de reclamación del segundo ejercicio práctico, presentada anteriormente fuera del plazo.
Fundamento alegación	1. Realizada la sesión de desarrollo del supuesto práctico el pasado 30.10, este tribunal acordó en el acto la convocatoria de una nueva fecha para la lectura del ejercicio; hecho que no fue contemplado desde el primer momento en el artículo séptimo de las bases reguladoras del proceso, cuando se alude este segundo ejercicio. 2. El tribunal, no veló por la total transparencia, debido a que sólo pidió a las personas opositoras que anonimizaran la primera página de todas las escritas; quedando las otras sólo enumeradas sus páginas; sin graparse y quedando sueltas. Se recogió y su custodia no fue efectuada en un sobre individualizado, que debería haber sido cerrado y firmado, tanto por la presidencia como por la persona opositora, con la única identificación en la solapa delantera de un código personal identificativo para cada persona 3. Esta reclamación se presenta tras la lectura del ejercicio conscientemente, debido a que esperábamos que en el acto de lectura, los ejercicios hubieran sido custodiados de una manera transparente y legal; se nos entregó en mano el ejercicio, tras salir de un sobre abierto, que suponemos que contenía todos los ejercicios obra del conjunto de personas aspirantes. Dicha realidad alude a una evidente carencia en el celo de velar, por parte de este tribunal como órgano colegiado y encargado de todo el trámite administrativo del proceso, en base la normativa legal que ampara dicho derecho. Debemos tener presente que cualquier proceso selectivo que implique el acceso a la función pública se rige, en primer término, por el art. 23.2 de la Constitución Española -CE- (EDL 1978/3879), que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública. Además, de conformidad con el art. 55 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- (EDL 2015/187164), las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos. En la actuación de los órganos de selección debe garantizarse que no se incurra en arbitrariedad o que se actúe desconociendo los indicados principios constitucionales para el acceso a las funciones públicas y, en todo caso, la decisión del Tribunal puede estar sujeta al control jurisdiccional, sobre la base que el tribunal de oposición, al igual que los aspirantes del proceso selectivo, queda vinculado por las bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquél, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases. En el ámbito local, el art. 4.c) del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local (EDL 1991/14022), párrafo segundo. Es decir, con independencia de lo que dispongan las bases, la garantía del anonimato es implícita a cualquier proceso selectivo en la medida de lo posible, ya que existirán pruebas como las orales en las que no sea posible evitar identificar al aspirante, todo ello sin perjuicio de que las bases sí puedan desarrollar este apartado reforzando las garantías mínimas exigibles. En base a todo lo expuesto, se solicita sea impugnado el proceso del segundo ejercicio, en base a la existencia de vicio de anulabilidad, por la existencia de varios defectos, nulos de pleno derecho, que atentan contra la salvaguarda de la transparencia y limpieza del proceso selectivo, garantías que no se están llevando a cabo, causando indefensión por haber una torticera vulneración y manipulación de los

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30
Observaciones		Página	2/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==		





AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

	derechos constitucionales de libre acceso al empleo público en igualdad de méritos.
RESOLUCIÓN	Se procede a la revisión de la alegación y se DESESTIMA en base los siguientes exponendos: 1.- Sobre el asunto que la lectura no estuviera contemplada en las bases, se debe indicar que: Las bases prevén un segundo ejercicio escrito y su posterior calificación por el Tribunal. La decisión del Tribunal de incorporar una lectura pública es un <u>acto de ordenación procedimental</u> amparado en: El art. 23.2 CE: principios de igualdad, mérito y capacidad. El art. 55.2 TREBEP: principios de transparencia y objetividad. El art. 3.1.e) Ley 40/2015: obligación de asegurar la transparencia en la actuación de órganos colegiados. Así como la Jurisprudencia del TS que reconoce la discrecionalidad técnica de los tribunales en el desarrollo material de las pruebas: •STS 20/03/2018 (RC 1281/2016). •STS 10/07/2019 (RC 1080/2017). •STS 27/01/2015 (RC 2951/2013). La lectura no modifica la naturaleza del ejercicio, ni introduce requisitos nuevos, ni altera el contenido de la prueba. Su finalidad es legítima: controlar la fidelidad de la exposición al contenido escrito y reforzar la transparencia. La jurisprudencia ha señalado que: <i>“La forma de desarrollo de un ejercicio no queda petrificada en las bases cuando no supone alterar su contenido ni el sistema de calificación.”</i> (STS 18/07/2018, RC 2993/2016) Por tanto, no existe desviación procedimental ni vulneración de las bases. 2. Respecto al sobre abierto y solo el DNI en la primeras paginas : No existe vulneración del principio de anonimato. El anonimato exigible por el art. 4 RD 896/1991 es “siempre que sea posible”. <u>En ejercicios posteriormente leídos en público, el anonimato deja de ser un elemento esencial</u>, lo cual ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia: •STS 26/02/2014 (RC 3526/2011): en los ejercicios cuya exposición exige la identificación, el anonimato “queda naturalmente descartado”. •STS 03/10/2006 (RC 5200/2003): el anonimato no es exigible en fases de lectura, pues la finalidad del mismo ya se ha cumplido en la fase de corrección escrita. En este caso, el ejercicio ya había sido corregido sin conocimiento de autoría, con la identificación numérica anonimizada del DNI. La posterior lectura no reintroduce riesgo alguno de subjetividad, porque la calificación ya estaba emitida. 3. Respecto a la entrega del ejercicio al aspirante durante la lectura <u>NO constituye una quiebra de custodia</u>. El reclamante afirma que se le entregó el ejercicio durante la lectura “desde un sobre abierto”. <u>Esta actuación, obedece a un motivo legítimo y objetivo: permitir al aspirante leer literalmente lo que escribió, evitando añadidos o supresiones</u>. Es una práctica habitual en múltiples procesos selectivos donde existe lectura pública. <u>No vulnera norma alguna, porque la ley no exige custodia en sobres individuales cerrados, ni grapado, ni firma del sobre, ni ninguna de las medidas propuestas por el reclamante</u>. La jurisprudencia ha reiterado que las garantías procedimentales no pueden ir más allá de lo que exigen las bases y la legalidad: •STS 09/05/2016 (RC 4196/2014): los tribunales no están obligados a extremos formales no contemplados en las bases. •STS 06/10/2020 (RC 3321/2018): sólo existe nulidad cuando hay irregularidad esencial que afecte al resultado. En este caso: •No ha habido pérdida de documentos. •No hay indicio de manipulación. •No se acredita perjuicio real ni indefensión.

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30
Observaciones		Página	3/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==		

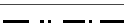




AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

	La acusación de “falta de transparencia” es meramente valorativa y carente de soporte jurídico. 4. Sobre las alegaciones relativas al primer ejercicio: el reclamante intenta reabrir cuestiones ya resueltas, ajenas a esta fase del proceso. La jurisprudencia califica esta conducta como acto consentido cuando el candidato continúa el proceso sin recurrir previamente: •STS 22/06/2017 (RC 2575/2015): quien no impugna en plazo la fase previa no puede reabrir la al final del proceso. •STS 18/12/2019 (RC 1980/2018): cierre de impugnación de actos consentidos. Por tanto, estas alegaciones no pueden ser examinadas ahora, y además no guardan relación con el segundo ejercicio. 5. Sobre la existencia de vicio de anulabilidad. Para que exista anulabilidad (art. 48.2 Ley 39/2015) es imprescindible: 1.Infracción del ordenamiento, y 2.Perjuicio efectivo para el interesado. Debe recordarse que: •El Tribunal actuó conforme a las bases. •No se ha producido quebranto del anonimato en la fase crítica (corrección). •No hay perjuicio individualizado acreditado. •No existe desviación procedimental sustancial. •La reclamación se basa en conjeturas (“posibles suspicacias”, “posibilidad de subjetividad”) que no cumplen el estándar mínimo exigido por la jurisprudencia. El Tribunal Supremo ha sido firme: “No basta la sospecha, conjetura o percepción subjetiva de irregularidad, sino la acreditación real de un perjuicio.” STS 15/06/2020 (RC 3352/2018) Por tanto, no existe ni nulidad de pleno derecho ni anulabilidad.
--	---

N.º Alegación	N.º 2
N.º Registro	N.º registro 4498 de 22/11/2025 a las 21,22 horas
D. Solicitante	J.A. S.P DNI: ***7570**
Cuestión alegada	Solicitud de copia del examen realizado, así como informe valorativo de la calificación obtenida por cada miembro del Tribunal sobre la corrección del ejercicio
Fundamento alegación	Tras la publicación del acta provisional de valoraciones del ejercicio, solicita acceder a una copia del examen realizado; así como un informe valorativo de la calificación obtenida por cada miembro del tribunal sobre la corrección del ejercicio
RESOLUCIÓN	Se procede a la revisión de la alegación y SE ESTIMA LA ALEGACIÓN ENVIANDO COPIA DEL EXAMEN al solicitante e informando que la valoración de la prueba se hace de forma conjunta y por unanimidad de los miembros del Tribunal

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	4/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

N.º Alegación	N.º 3
N.º Registro	N.º registro de entrada 4499 de 23/11/2025 a las 18,18 horas
D. Solicitante	J.C.R.G DNI: ***4116**
Cuestión alegada	Impugnación del procedimiento selectivo
Fundamento alegación	Se adjunta documento FIRMADO DIGITALMENTE POR Dº J.A.S.P, con D.N.I : ***7570**
RESOLUCIÓN	Se analiza la alegación y se une a la posteriormente presentada por el mismo reclamante

N.º Alegación	N.º 4
N.º Registro	n.º registro de entrada 4500 de 23/11/2025 a las 18,38 horas
D. Solicitante	J.C.R.G DNI: ***4116**
Cuestión alegada	Subsanacion de la presentación de alegación con N.º registro de entrada 4499 de 23/11/2025 a las 18,18 horas, por error material
Fundamento alegación	Que dicho documento fue registrado de forma errónea, siendo la voluntad del Concejal presentar el escrito como Portavoz del grupo municipal político de IU
RESOLUCIÓN	Se procede a analizar la alegación y se ESTIMA

N.º Alegación	N.º 5
N.º Registro	N.º registro de entrada 4501 de 23/11/2025 a las 18,47 horas
D. Solicitante	J.C.R.G DNI: ***4116**
Cuestión alegada	Impugnación del procedimiento selectivo
Fundamento alegación	1.- Que en el ejercicio de las funciones propias de fiscalización política, y conforme a lo previsto en los artículos 22.2 y 23 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ha tenido conocimiento, a través de la información facilitada por el ciudadano D. Jesús Antonio Serrano Plazuelo, aspirante en el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Técnico/a de Cultura (Grupo C1, código de plaza nº 30), de una serie de graves irregularidades que podrían comprometer la validez del procedimiento y conculcar los principios rectores del acceso al empleo público. Y con base en la documentación facilitada por el citado opositor (entre ella, el examen tipo test celebrado el 26 de septiembre de 2025, el temario aprobado en BOP n.º 49, y el decreto de resolución del recurso de reposición), se constatan por el solicitante las siguientes anomalías: Desajuste entre el temario oficialmente aprobado y las preguntas incluidas en la prueba teórica celebrada, incorporando materias eliminadas expresamente por resolución publicada. Tal es el caso de las preguntas nº 42 y nº 63, lo que vulnera el principio de legalidad y congruencia y puede generar indefensión, conforme al art. 23.2 CE y art. 55.2.e del TREBEP. 2. Falta de garantías en el procedimiento de custodia, anonimato y lectura pública del segundo ejercicio práctico, en contravención del art. 4 del RD 896/1991 y del deber de objetividad e imparcialidad de los procesos selectivos. 3. Falta de motivación formal de las calificaciones y ausencia de respuesta razonada a las alegaciones presentadas, lo que contraviene los arts. 21.1 y 88 de la Ley 39/2015 y el deber de transparencia en toda actuación administrativa. 4. Discrecionalidad técnica sin motivación adecuada por parte del tribunal calificador, cuya composición y actuación no ha sido suficientemente justificada en

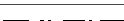
Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	5/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

	cuanto a su especialización técnica para valorar perfiles culturales y de gestión. 3. Considerando que las actuaciones descritas vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y legalidad, y que se ven afectados derechos fundamentales del art. 23.2 CE, procede iniciar los trámites para la revisión de oficio del procedimiento selectivo, o, en su caso, su anulación por causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1 LPACAP). Solicitando: 1. La impugnación del procedimiento selectivo de la plaza de TÉCNICO/A DE CULTURA, Grupo C1, convocado por ese Ayuntamiento 2. La nulidad de las pruebas celebradas y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la celebración del primer ejercicio, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad y transparencia. 3. Que se adopten, las medidas provisionales previstas en el art. 56 de la Ley 39/2015, consistentes en la suspensión cautelar del procedimiento selectivo mientras se resuelve la presente impugnación. 4. Que el presente escrito quede formalmente incorporado al expediente administrativo correspondiente, conforme al art. 53.1.a) de la Ley 39/2015. 5. Que, en caso de constatare indicios de responsabilidad en la actuación del tribunal o de los órganos convocantes, se proceda a la depuración de responsabilidades administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar
RESOLUCIÓN	Se procede a analizar la alegación y se DESESTIMA por que el reclamante intenta reabrir cuestiones ya resueltas, ajenas a esta fase del proceso. La jurisprudencia califica la conducta del opositor como acto consentido cuando el candidato continúa el proceso sin haber recurrido previamente: •STS 22/06/2017 (RC 2575/2015): quien no impugna en plazo la fase previa no puede reabrir la al final del proceso. •STS 18/12/2019 (RC 1980/2018): cierre de impugnación de actos consentidos. Por tanto, estas alegaciones no pueden ser examinadas y además no guardan relación con el segundo ejercicio, habiendo sido resueltas todas las cuestiones en la alegación presentada por J.A. S.P con N.º registro 4497 de 22/11/2025 a las 21,13 horas

N.º Alegación	N.º 6
N.º Registro	N.º de registro 4516 de 24/11/2025 a las 11,46 horas
D. Solicitante	C.S.L DNI: ***5526**
Cuestión alegada	Posible error en la relación provisional de la puntuación del segundo ejercicio práctico del proceso selectivo de la plaza de Técnico/a de cultura del Ayuntamiento
Fundamento alegación	Que en el Anexo I del Decreto del listado provisional publicado el 21 de noviembre, aparezco con la calificación de no presentado, habiéndolo realizado el día 30 de octubre, pudiéndose comprobar entre los exámenes prácticos que custodia el Tribunal
RESOLUCIÓN	Se procede a la revisión, comprobándose que dicho aspirante se presentó al examen práctico, por tanto SE ESTIMA LA ALEGACIÓN Y SE PROCEDE a la publicación de su calificación.

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	6/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

N.º Alegación	N.º 7
N.º Registro	N.º registro 4521 de 24/11/2025 a las 12,53 horas
D. Solicitante	J.A.S.P DNI: ***7570**
Cuestión alegada	Reclamación al listado provisional de valoraciones del ejercicio practico y solicitud de impugnación del mismo
Fundamento alegación	1. Realizada la sesión de desarrollo del supuesto práctico el pasado 30.10, este tribunal acordó en el acto la convocatoria de una nueva fecha para la lectura del ejercicio; hecho que no fue contemplado desde el primer momento en el artículo séptimo de las bases reguladoras del proceso, cuando se alude este segundo ejercicio. 2. El tribunal, no veló por la total transparencia, debido a que sólo pidió a las personas opositoras que anonimizaran la primera página de todas las escritas; quedando las otras sólo enumeradas sus páginas; sin graparse y quedando sueltas. Se recogió y su custodia no fue efectuada en un sobre individualizado, que debería haber sido cerrado y firmado, tanto por la presidencia como por la persona opositora, con la única identificación en la solapa delantera de un código personal identificativo para cada persona. 3. Esta reclamación se presenta tras la lectura del ejercicio, esperábamos que en el acto de lectura, los ejercicios hubieran sido custodiados de una manera transparente y legal; se nos entregó en mano el ejercicio, tras salir de un sobre abierto, que suponemos que contenía todos los ejercicios obra del conjunto de personas aspirantes. Dicha realidad alude a una evidente carencia en el celo de velar, por parte de este tribunal como órgano colegiado y encargado de todo el trámite administrativo del proceso, en base la normativa legal que ampara dicho derecho. Debemos tener presente que cualquier proceso selectivo que implique el acceso a la función pública se rige, en primer término, por el art. 23.2 de la Constitución Española -CE- (EDL 1978/3879), que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública. Además, de conformidad con el art. 55 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- (EDL 2015/187164), las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos. En la actuación de los órganos de selección debe garantizarse que no se incurra en arbitrariedad o que se actúe desconociendo los indicados principios constitucionales para el acceso a las funciones públicas y, en todo caso, la decisión del Tribunal puede estar sujeta al control jurisdiccional, sobre la base que el tribunal de oposición, al igual que los aspirantes del proceso selectivo, queda vinculado por las bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquél, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases. En el ámbito local, el art. 4.c) del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local (EDL 1991/14022), párrafo segundo. Es decir, con independencia de lo que dispongan las bases, la garantía del anonimato es implícita a cualquier proceso selectivo en la medida de lo posible, ya que existirán pruebas como las orales en las que no sea posible evitar identificar al aspirante, todo ello sin perjuicio de que las bases sí puedan desarrollar este apartado reforzando las garantías mínimas exigibles. En base a todo lo expuesto, se solicita sea impugnado el proceso del segundo ejercicio, en base a la existencia de vicio de anulabilidad, por la existencia de varios defectos, nulos de pleno derecho, que atentan contra la salvaguarda de la transparencia y limpieza del proceso selectivo, garantías que no se están llevando a cabo, causando indefensión por haber una torticera vulneración y manipulación de los derechos constitucionales de libre acceso al empleo público en igualdad de méritos.

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	7/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

RESOLUCIÓN	Alegación resuelta en la presentada anteriormente por el mismo opositor J.A.S.P con n.º de registro de entrada 4497 de 22/11/2025 a las 21,13 horas
------------	---

N.º Alegación	N.º 8
N.º Registro	N.º registro 4522 de 24/11/2025 a las 12,57horas
D. Solicitante	J.A. S.P DNI: ***7570**
Cuestión alegada	Reclamación al listado provisional de valoraciones del ejercicio practico y solicitud de impugnación del mismo
Fundamento alegación	1. Realizada la sesión de desarrollo del supuesto práctico el pasado 30.10, este tribunal acordó en el acto la convocatoria de una nueva fecha para la lectura del ejercicio; hecho que no fue contemplado desde el primer momento en el artículo séptimo de las bases reguladoras del proceso, cuando se alude este segundo ejercicio. 2. El tribunal, no veló por la total transparencia, debido a que sólo pidió a las personas opositoras que anonimizaran la primera página de todas las escritas; quedando las otras sólo enumeradas sus páginas; sin graparse y quedando sueltas. Se recogió y su custodia no fue efectuada en un sobre individualizado, que debería haber sido cerrado y firmado, tanto por la presidencia como por la persona opositora, con la única identificación en la solapa delantera de un código personal identificativo para cada persona. 3. Esta reclamación se presenta tras la lectura del ejercicio, esperábamos que en el acto de lectura, los ejercicios hubieran sido custodiados de una manera transparente y legal; se nos entregó en mano el ejercicio, tras salir de un sobre abierto, que suponemos que contenía todos los ejercicios obra del conjunto de personas aspirantes. Dicha realidad alude a una evidente carencia en el celo de velar, por parte de este tribunal como órgano colegiado y encargado de todo el trámite administrativo del proceso, en base la normativa legal que ampara dicho derecho. Debemos tener presente que cualquier proceso selectivo que implique el acceso a la función pública se rige, en primer término, por el art. 23.2 de la Constitución Española -CE- (EDL 1978/3879), que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública. Además, de conformidad con el art. 55 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- (EDL 2015/187164), las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de éstos. En la actuación de los órganos de selección debe garantizarse que no se incurra en arbitrariedad o que se actúe desconociendo los indicados principios constitucionales para el acceso a las funciones públicas y, en todo caso, la decisión del Tribunal puede estar sujeta al control jurisdiccional, sobre la base que el tribunal de oposición, al igual que los aspirantes del proceso selectivo, queda vinculado por las bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquél, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases. En el ámbito local, el art. 4.c) del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local (EDL 1991/14022), párrafo segundo. Es decir, con independencia de lo que dispongan las bases, la garantía del anonimato es implícita a cualquier proceso selectivo en la medida de lo posible, ya que existirán pruebas como las orales en las que no sea posible evitar identificar al aspirante, todo ello sin perjuicio de que las bases sí puedan desarrollar este apartado reforzando las garantías mínimas exigibles. En base a todo lo expuesto, se solicita sea impugnado el proceso del segundo ejercicio, en base a la

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30
Observaciones		Página	8/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==		





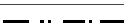
AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

	existencia de vicio de anulabilidad, por la existencia de varios defectos, nulos de pleno derecho, que atentan contra la salvaguarda de la transparencia y limpieza del proceso selectivo, garantías que no se están llevando a cabo, causando indefensión por haber una torticera vulneración y manipulación de los derechos constitucionales de libre acceso al empleo público en igualdad de méritos.
RESOLUCIÓN	Alegación resuelta en la presentada anteriormente por el mismo opositor J.A.S.P con n.º de registro de entrada 4497 de 22/11/2025 a las 21,13 horas

N.º Alegación	N.º 9
N.º Registro	N.º registro 4625 de 01/12/2025 a las 18,21 horas
D. Solicitante	J.A. S.P DNI: ***7570**
Cuestión alegada	Solicitud de copia del ejercicio practico realizado el 30 de octubre e informe-resumen de la valoración del Tribunal sobre su examen.
Fundamento alegación	Solicita una copia del examen realizado; así como un informe valorativo de la calificación obtenida por cada miembro del tribunal sobre la corrección del ejercicio
RESOLUCIÓN	Que examinada la alegación , la misma está presentada fuera de plazo. No obstante dicha petición ha sido estimada en la realizada por el mismo solicitante con N.º registro 4498 de 22/11/2025 a las 21,22 horas.

En segundo lugar, se procede a elevar a definitivo el Listado de aspirantes del proceso selectivo con la puntuación alcanzada. PLAZA DE TÉCNICO/A DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS, SUBGRUPO C1, ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA.

APELLIDOS, NOMBRE	DNI / NIE	Primer ejercicio	Segundo ejercicio	NOTA FINAL
CANO NÚÑEZ JUAN MANUEL	***4488**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
DIOSDADO MONTERO ILDEFONSO	***6665**	4,85	2	SUSPENSO
GARCÍA GÓMEZ MARCO ANTONIO	***5049**	3,38	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
GARCÍA MARTÍNEZ VÍCTOR	***3417**	6,81	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
GONZÁLEZ VARELA LAURA	***3930**	7,90	5,20	APROBADA
JIMENEZ LOMAS PALOMA	***6575**	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADO
LINARES RODRÍGUEZ RAFAEL	***2338**	4,95	3,25	SUSPENSO
MANZANARES MÁRQUEZ J. ANTONIO	***0899**	3,85	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
MANZANARES MÁRQUEZ M. CARMEN	***2165**	4,33	NO PRESENTADA	NO PRESENTADO
PEÑA SANTOS JUAN FRANCISCO	***4940**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
PINEDA ORTIZ M.ª ISABEL	***1003**	NO PRESENTADA	NO PRESENTADA	NO PRESENTADO
PRADO ROMERA FERNANDO	***1287**	7,95	8,50	APROBADO
SÁNCHEZ LÓPEZ CARMELO	***5526**	2,95	2	SUSPENSO
SERRANO PLAZUELO JESÚS ANTONIO	***7570**	4,42	6,85	APROBADO

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30	
Observaciones		Página	9/10	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==			



AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS
(Sevilla)

En tercer lugar, el Tribunal por unanimidad de sus miembros da traslado a la Alcaldía del aspirante con mayor puntuación para su nombramiento y cubrir el puesto ofertado a Dº FERNANDO PRADO ROMERA DNI *1287**, en las condiciones previstas en las Bases que rigen la presente convocatoria; así como que se cree la Bolsa de Empleo conforme a la Base décima de las Bases reguladoras:**

APELLIDOS, NOMBRE	ORDEN DE LLAMAMIENTO	DNI / NIE	Primer ejercicio	Segundo ejercicio
GONZÁLEZ VARELA LAURA	1	***3930**	7,90	5,20
SERRANO PLAZUELO JESÚS ANTONIO	2	***7570**	4,42	6,85
GARCÍA MARTÍNEZ VÍCTOR	3	***3417**	6,81	NO PRESENTADO

Y se publica el presente Acta en el Tablón electrónico de la Entidad, Portal de Transparencia y web municipal para general conocimiento.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Tablón electrónico y la pagina web de este Ayuntamiento por los interesados en el procedimiento. En caso de no presentarse recurso alguno, las calificaciones otorgadas por el Tribunal calificador a los ejercicios de la presente convocatoria adquirirán la condición de definitivas.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las 15,00 horas del día 2 de diciembre de 2025.

LA PRESIDENTA

Código Seguro De Verificación	S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Magdalena Hoyos Garcia	Firmado	10/12/2025 09:06:30
Observaciones		Página	10/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/S9v5qligHJT9arjfWrAw/Q==		

